



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chilón, Chiapas.

Recurrente: Cristina González Serna.

Folio de la Solicitud: 12323.

Expediente: 228-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 9 de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión 228-C/2016, interpuesto por el recurrente **Cristina González Serna**, en contra de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de abril de 2015, la recurrente **Cristina González Serna** presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, a la que le correspondió el folio 12323, misma que fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese ayuntamiento, requiriendo lo siguiente:

"Solicitamos conocer el Informe de Labores del años 2014 del municipio de Chilón, Chiapas del presidente municipal Leonardo Guirao."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II. El término con que contaba la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, para responder a la solicitud planteada por el solicitante, fenecía el 18 de mayo de 2015; sin embargo, en las constancias que obran en el presente expediente, no existe acuerdo de respuesta alguno en o antes de la fecha indicada.

III. Derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente con fecha 1 de septiembre de 2015, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"la falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Acceso de ese ayuntamiento, rindió su informe correspondiente, mediante oficio PMC/UT/30/2016, de 6 de julio de 2016, mismo que es del tenor literal siguiente:



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CHILON, CHIAPAS.
2015-2018



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS
COORDINACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA CHILÓN

Dependencia: PRESIDENCIA MUNICIPAL
Oficio no.: PMC/UT/30/2016
Asunto: EL QUE SE INDICA
Fecha: 06 DE JULIO DE 2016

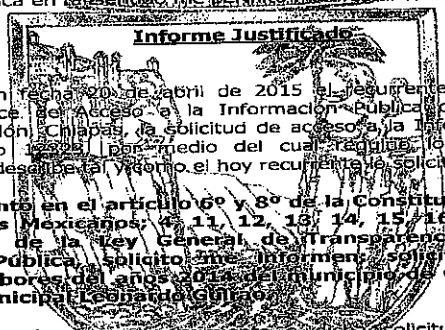
RECIBIDO

HORA: 12:59 FECHA: 09/07 AÑO: 2016

Lic. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS
CIUDAD.

Por medio del presente se me permite manifestar lo siguiente. Derivado a la falta de respuesta a la solicitud con número de folio 12323 de Acceso a la Información Pública en el sentido me permito manifestar lo siguiente.

Antecedentes:



PRIMERO.- Con fecha 20 de abril de 2015 el recurrente presento ante esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Chilón, Chiapas, la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 12323 por medio del cual requirió lo siguiente y que a continuación se describe al respecto el hoy recurrente solicitado:

"Con fundamento en el artículo 6º y 8º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 60 y 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que informen, solicitamos conocer el Informe de Labores del año 2014 del municipio de Chilón, Chiapas del presidente municipal Leonardo Guirao Aguilar."

SEGUNDO.- En atención al cumplimiento a dicha solicitud, la administración 2012-2015 no hizo entrega del informe de labores del año 2014 del municipio Chilón, Chiapas del presidente municipal Leonardo Rafael Guirao Aguilar; por tal motivo no se le dio seguimiento debido a que no hubo entrega recepción de los documentos en trámites que contengan información respecto a en ese periodo, por lo tanto se anexa copia del 1er Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilón, Chiapas; quien presidió el Lic. Leonardo Rafael Guirao Aguilar.

Palacio Municipal s/n, Col. Centro Chilón, Chiapas, México C.P. 29940
Tel.: (01) 919 67 101 15 Fax: (01) 919 67 100 34 E-MAIL: ayunta2015_chilon2018@outlook.com



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CHILON, CHIAPAS.
2015-2018



JUSTIFICACIÓN

Derivado de todo lo antes expuesto, me permito solicitar a este instituto, deje sin efecto el recurso, por no estar ajustado a derecho, como se hizo mención, no se le dio respuesta y no se proporcionó información en su momento. Ahora bien no omito manifestar que este Organismo Operador en el proceso de la Entrega y Recepción del Ayuntamiento no hubo esa correcta transición de información y así poder dar seguimiento a la solicitud, por lo que con esta fecha se anexa el 1er Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilón, Chiapas; quien presidió el Lic. Leonardo Rafael Guirao Aguilar.

Por todas las consideraciones de hecho y derecho expuestas con anterioridad, téngase por presentado el recurso y copia con esta presente escrito, en el cual se rinde informe justificado referente a la interposición del recurso de revisión en contra de esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento Municipal de Chilón, Chiapas; respectivo folio número 12323 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el efecto citado respectivo.

En tal sentido y por lo tanto en condiciones de dar cabal cumplimiento al escrito en mención, con fundamento en el Artículo 87 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en el cual se remite a la Coordinación de Acceso a la Información Pública el informe justificado y copias certificadas del expediente con folio 12323 dentro del término concedido por la ley en materia.

Sin más que agregar, agradezco de usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

NC. TSU. I. ALEJANDRO JESÚS RAMÍREZ MESIA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P. Lic. Felipe Gutiérrez Sánchez - Presidente Municipal Constitucional - Encargado de la Unidad de Transparencia - Presente.
Lic. Flor de María Guirao Aguilar - Síndico Municipal - Encargada de Perseguir Comunes - Presente.
Expediente/Minutorio.

Palacio Municipal s/n, Col. Centro Chilón, Chiapas, México C.P. 29940
Tel.: (01) 919 67 101 15 Fax: (01) 919 67 100 34 E-MAIL: ayunta2015_chilon2018@outlook.com

MSJ
C

A



**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chilón,
Chiapas.**

Recurrente: Cristina González Serna.

Folio de la Solicitud: 12323.

Expediente: 228-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

En consecuencia de lo anterior, se tuvo por rendido el informe justificado, así como por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número PMC/UT/30/2016, de 6 de julio de 2016, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; mismo que fue recibido el 8 de julio de 2016, admitido y turnado mediante auto de 11 de julio del año en curso; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose y turnándose a esta ponencia mediante acuerdo de 11 de julio de 2016.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, mediante oficio PMC/UT/30/2016, de 6 de julio de 2016, recibido por este Instituto el 8 de julio del año en curso, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 12323, que consta de treinta y nueve fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día 20 de abril de 2015, la hoy recurrente **Cristina González Serna**, realizó la petición de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, misma que fue registrada y radicada bajo el número de folio 12323 y en la que el sujeto obligado no emitió la respuesta correspondiente dentro del término legal establecido, mismo que fenecía el

día 18 de mayo de 2015, motivo por el cual el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. El recurrente al momento de interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señaló lo siguiente:

"la falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley."

QUINTO. Antes de entrar al estudio del presente asunto, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, no dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente; motivo por el cual, se le hace un **severo extrañamiento** a ese sujeto obligado, para efectos de que cumpla en los términos de ley, considerando que lo petitionado por el recurrente, no le irrogaba perjuicio alguno a ese ayuntamiento y por lo tanto debió de brindar la respuesta correspondiente al hoy recurrente.

No se omite manifestarle a ese sujeto obligado que a partir de la promulgación de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas**, misma que fue publicada el 4 de mayo de la anualidad que transcurre, dicha normatividad ya prevé medidas de apremio y sanciones, para que todos aquellos sujetos obligados que no cumplan con los trámites correspondientes a las solicitudes de acceso a la información que le hagan los solicitantes, éstos podrán inconformarse a través del recurso de revisión correspondiente y a su vez podrán aplicarse las medidas de apremio y/o sanciones que determine el pleno de éste órgano garante, por lo que se le **exhorta a dar cumplimiento en los términos que establece la normatividad en cita, en lo referente a la presente materia.**

SEXTO. Ahora bien y previo al análisis de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido a las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 312/93. María Morales López y otras. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 940, pág. 1538 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 74, febrero de 1994, pág. 49.

MCA
4



**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chilón,
Chiapas.**

Recurrente: Cristina González Serna.

Folio de la Solicitud: 12323.

Expediente: 228-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Época: Novena Época

Registro: 168387

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 186/2008

Página: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguna para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. — Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.

Primeramente y de conformidad a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en sus artículos 85, fracción II, en relación con los diversos 81 y 82, que establecen las hipótesis de sobreseimiento del recurso de revisión, en los supuestos siguientes:

"Artículo 85.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

....






II. Sea extemporáneo.

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

(...)

El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles...

Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de las sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:"



En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de 15 días hábiles que para tal efecto establece el artículo 81, de la Ley de la materia; tomando en consideración que la fecha que tenía para promover su recurso comenzó a partir del 19 de mayo de 2015.

De conformidad, a la solicitud de acceso a la información 12323, el requirente de información, presentó su solicitud el 20 de abril de 2015, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, solicitándole al sujeto obligado lo peticionado en su solicitud respectiva y teniendo el Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, el término de veinte días hábiles para responder dicha solicitud de acceso, conforme a lo que señala el artículo 20 de la ley de la materia, y que claramente indica:

"Artículo 20.- Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual."

En base a lo anterior, se advierte que al momento de formular su petición el solicitante, en el acuse de recibo que le brinda el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, entre otras cosas señala el término que tenía el sujeto obligado para responderle su petición, situación que aconteció el 18 de mayo de 2015, y el solicitante tenía a partir de esta fecha quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado; situación que para una mejor comprensión del asunto, se realiza una memoria del flujo de la solicitud que hizo el hoy recurrente.

MSA
6





Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chilón, Chiapas.

Recurrente: Cristina González Serna.

Folio de la Solicitud: 12323.

Expediente: 228-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

1. Con fecha 20 de abril de 2015, el solicitante de información **Cristina González Serna**, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Chilón, Chiapas.

2. De acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el 18 de mayo de 2015, fenecía el término para que el sujeto obligado le respondiera al solicitante.

3. Con fecha 1 de septiembre de 2015, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo y tomando en cuenta que de conformidad a lo que establece el artículo 85 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establecen las hipótesis de desechar el recurso de revisión cuando se presente esa situación:

"Artículo 85.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I....

II. Sea extemporáneo.

De lo anterior, es claro que el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que el recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación que le debió ser realizada, es decir a partir del día 19 de mayo de 2015, para que fuese procedente el presente recurso; es decir, computados a partir de que feneció el término para tal efecto, tal y como lo disponen el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, antes citado.

De lo que se concluye, que el recurso de revisión competencia de este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto; es decir, a partir del día 18 de mayo de 2015, fecha en que debió ser notificada la contestación a su solicitud.

Sin embargo, de acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas), el término de **quince días hábiles** concedido al recurrente

para interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, empezó a correr a partir del **19 de mayo** y feneció el **8 de junio de 2015**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período, los cuales son los siguientes: 23, 24, 30 y 31 de mayo y 6 y 7 de junio de 2015, todos estos días que corresponden a días inhábiles.

En consecuencia, se desprende que si la interposición del recurso de revisión se interpuso el **1 de septiembre de 2015**, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Infomex-Chiapas), que obra a foja tres de los presentes autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 85 fracción II, en relación con los diversos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **Desechar por improcedente** el recurso de revisión de fecha 1 de septiembre 2015, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 12323, derivado de la **extemporaneidad del mismo**.

Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho de que mediante proveído de fecha 11 de julio de 2016, por acuerdo de Presidencia, se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya necesariamente una violación procesal, teniendo en consideración que los autos dictados por la Presidencia de este Instituto no causan estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE. *Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Época: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----*

MSJ
8

e



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chilón, Chiapas.

Recurrente: Cristina González Serna.

Folio de la Solicitud: 12323.

Expediente: 228-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **treinta días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI y 85, fracción II, en relación con los diversos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado;

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **Cristina González Serna** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de fecha 20 de abril de 2015, por el Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número **12323**.

SEGUNDO. Se **Desecha por improcedente** el presente recurso de revisión interpuesto por **Cristina González Serna** en contra de la falta de respuesta omitida por el Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, por la Extemporaneidad del mismo, derivado de las consideraciones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la revisionista **Cristina González Serna** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta días** hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase.

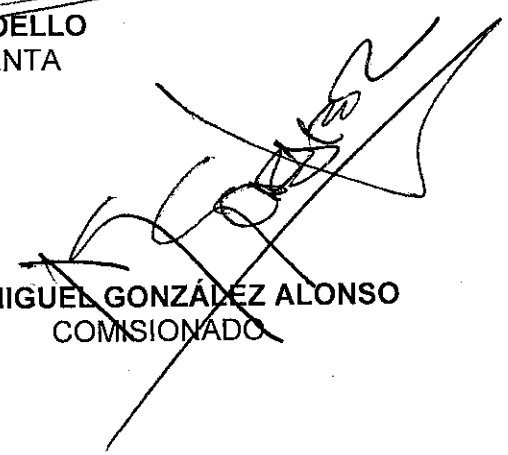
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de las CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



~~LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO~~
COMISIONADA PRESIDENTA



~~LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA~~
~~VÁZQUEZ~~
COMISIONADA



~~LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO~~
COMISIONADO



~~LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ~~
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO